



Naciones Unidas

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**96º período de sesiones
(6 a 30 de agosto de 2018)**

**97º período de sesiones
(26 de noviembre a 14 de diciembre de 2018)**

**98º período de sesiones
(23 de abril a 10 de mayo de 2019)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento núm. 18



Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento núm. 18

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

**96º período de sesiones
(6 a 30 de agosto de 2018)**

**97º período de sesiones
(26 de noviembre a 14 de diciembre de 2018)**

**98º período de sesiones
(23 de abril a 10 de mayo de 2019)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2019

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Página</i>
Carta de envío	1
I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas.....	3
A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	3
B. Períodos de sesiones y programas.....	3
C. Composición.....	3
D. Miembros de la Mesa.....	4
E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos.....	4
F. Otros asuntos	5
G. Aprobación del informe	5
II. Prevención de la discriminación racial, incluido el procedimiento de alerta temprana y acción urgente.....	6
Examen de situaciones con arreglo al procedimiento de alerta temprana y acción urgente.....	6
III. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.....	10
IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención.....	11
V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 11 de la Convención	12
VI. Represalias	14
VII. Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo.....	15
A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años.....	15
B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años.....	16
C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes	17
VIII. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención	18
IX. Seguimiento de las comunicaciones individuales	19
X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban.....	22
XI. Preparación de una recomendación general sobre la prevención y la lucha contra el establecimiento de perfiles raciales.....	23
XII. Sexta reunión oficiosa con los Estados partes.....	24
XIII. Deliberaciones sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos	25
 Anexos	
I. Información facilitada sobre el seguimiento de los casos en que el Comité aprobó recomendaciones	26
II. Reglamento aplicable a las audiencias celebradas con arreglo al artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	29

Carta de envío

5 de agosto de 2019

Excelentísimo señor:

Me complace transmitirle el informe anual del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El documento contiene información sobre los periodos de sesiones 96°, 97° y 98° del Comité, celebrados del 6 al 30 de agosto de 2018, del 26 de noviembre al 14 de diciembre de 2018 y del 23 de abril al 10 de mayo de 2019, respectivamente.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que ya han ratificado 181 Estados, es la base normativa sobre la que deben impulsarse las iniciativas internacionales para eliminar la discriminación racial.

Durante sus períodos de sesiones 96°, 97° y 98°, el Comité siguió atendiendo a un importante volumen de trabajo en relación con el examen de los informes de los Estados partes (véase el cap. III) y las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 11 y 14 (véanse los caps. V y VIII).

El Comité examinó la situación de varios Estados partes con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente (véase el cap. II). Además, examinó la información presentada por varios Estados partes en el marco de su procedimiento de seguimiento del examen de los informes (véase el cap. IV). También emprendió otras actividades, como, en el 97° período de sesiones, la celebración de una reunión con los Estados partes y, en los períodos de sesiones 97° y 98°, la fase inicial del proceso de preparación de una recomendación general sobre la prevención y la lucha contra el establecimiento de perfiles raciales. El Comité continuó su labor de seguimiento de la resolución 68/268 de la Asamblea General sobre el fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Presidente, en nombre del Comité, fue invitado por la Presidencia de la Asamblea General a intervenir en la sesión plenaria conmemorativa de la Asamblea General para celebrar el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, que tuvo lugar en Nueva York el 25 de marzo de 2019 y se centró en la mitigación y la lucha contra el creciente populismo nacionalista y las ideologías extremas de carácter supremacista.

El Comité sigue empeñado en un proceso constante de mejoramiento de sus métodos de trabajo para aumentar al máximo su eficacia y adoptar estrategias innovadoras de lucha contra las formas contemporáneas de la discriminación racial. La evolución de la práctica y la interpretación de la Convención por el Comité queda reflejada en sus recomendaciones generales, las opiniones sobre las comunicaciones individuales, las decisiones y las observaciones finales.

Es evidente que, si bien se han logrado progresos para combatir la discriminación racial, sigue habiendo problemas importantes y polifacéticos en la lucha para su eliminación, entre ellos la continuación del discurso de odio racista, el resurgimiento del populismo nacionalista y de las organizaciones que promueven ideologías de superioridad racial, y las dificultades con que tropiezan los Estados partes para hacer frente a estos fenómenos. No me cabe duda de que la dedicación y la profesionalidad de los miembros del Comité, así como el carácter pluralista y multidisciplinario de sus contribuciones, garantizarán que la labor del Comité siga contribuyendo significativamente a la aplicación de la Convención y al seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Noureddine **Amir**
Presidente
Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial

Excmo. Sr. António Guterres
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. Cuestiones de organización y cuestiones conexas

A. Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

1. Al 10 de mayo de 2019, fecha de clausura del 98º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, había 181 Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 7 de marzo de 1966. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 19. Durante el período sobre el que se informa, Dominica y las Islas Marshall se adhirieron a la Convención.

2. A la fecha de clausura del 98º período de sesiones, 58 de los 181 Estados partes en la Convención habían formulado la declaración en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención, en la que reconocían la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que alegaran ser víctimas de la vulneración por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. La competencia del Comité para ejercer las funciones previstas en el artículo 14 entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras el depósito en poder del Secretario General de la décima declaración de ese tipo.

3. Cuarenta y nueve Estados partes han aceptado la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes y hecha suya por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992, relativa a la financiación de las actividades del Comité.

4. En el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas (véase <https://treaties.un.org/pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>) se enumeran los Estados partes que han formulado la declaración en virtud del artículo 14 y los que han aceptado las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención.

B. Períodos de sesiones y programas

5. El Comité celebró tres períodos de sesiones durante el período sobre el que se informa. Los períodos de sesiones 96º (sesiones 2645ª a 2679ª), 97º (sesiones 2680ª a 2709ª) y 98º (sesiones 2710ª a 2737ª) se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 30 de agosto de 2018, del 26 de noviembre al 14 de diciembre de 2018 y del 23 de abril al 10 de mayo de 2019, respectivamente.

6. Los programas provisionales de los dos períodos de sesiones 96º y 98º fueron aprobados por el Comité sin revisión (véanse [CERD/C/96/1](#) y [CERD/C/98/1](#)). En la apertura del 97º período de sesiones se anunció una revisión de su programa ([CERD/C/97/1](#)).

C. Composición

7. La lista de miembros del Comité correspondiente a los períodos de sesiones 96º y 97º es la siguiente.

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de finalización del mandato (19 de enero)</i>
Silvio José Albuquerque e Silva	Brasil	2022
Noureddine Amir	Argelia	2022

<i>Nombre del miembro</i>	<i>Nacionalidad</i>	<i>Año de finalización del mandato (19 de enero)</i>
Alexei S. Avtonomov	Federación de Rusia	2020
Marc Bossuyt	Bélgica	2022
José Francisco Calí Tzay	Guatemala	2020
Chinsung Chung	República de Corea	2022
Fatimata-Binta Victoire Dah	Burkina Faso	2020
Bakari Sidiki Diaby	Côte d'Ivoire	2022
Rita Izsák-Ndiaye	Hungría	2022
Keiko Ko	Japón	2022
Gun Kut	Turquía	2022
Yanduan Li	China	2020
Nicolás Marugán	España	2020
Gay McDougall	Estados Unidos de América	2020
Yemhelhe Mint Mohamed	Mauritania	2020
Pastor Elías Murillo Martínez	Colombia	2020
Verene Albertha Shepherd	Jamaica	2020
Yeung Kam John Yeung Sik Yuen	Mauricio	2022

8. En una carta de fecha 3 de febrero de 2019, el Sr. Marugán informó al Comité de su decisión de renunciar como miembro del Comité. En una carta de fecha 8 de abril de 2019, el Gobierno de España nombró a María Teresa Verdugo Moreno para que cumpliera el resto del mandato del Sr. Marugán, que expiraba el 19 de enero de 2020. La Sra. Verdugo Moreno hizo su declaración solemne en el 98º período de sesiones del Comité.

D. Miembros de la Mesa

9. Durante el período que se examina, la Mesa del Comité estuvo integrada por los siguientes miembros, elegidos para un mandato de dos años (2018-2020):

<i>Presidente:</i>	Noureddine Amir
<i>Vicepresidentes:</i>	Gay McDougall Yanduan Li Pastor Elías Murillo Martínez
<i>Relatora:</i>	Rita Izsák-Ndiaye

E. Cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos

10. De conformidad con la decisión 2 (VI) del Comité, de 21 de agosto de 1972, relativa a la cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura¹, se invitó a ambas organizaciones a participar en los períodos de sesiones del Comité. Con arreglo a la práctica reciente del Comité, también se invitó a participar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

11. Durante el 98° período de sesiones del Comité, de conformidad con los acuerdos de cooperación pertinentes, se facilitaron a los miembros del Comité los informes de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT relativos a los Estados partes objeto de examen que se habían presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo. El Comité tomó nota con reconocimiento de los informes de la Comisión de Expertos.

F. Otros asuntos

12. Durante su 97° período de sesiones, el Comité se reunió con el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes para intercambiar opiniones e información sobre cuestiones de interés común.

13. Durante su 98° período de sesiones, el Comité se reunió con el Grupo de Eminentes Expertos Independientes sobre la Aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Durban para intercambiar opiniones sobre cuestiones de interés común.

14. El 7 de mayo de 2019 la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se dirigió al Comité en su 98° período de sesiones.

G. Aprobación del informe

15. En su 2738ª sesión (98° período de sesiones), el Comité aprobó su informe anual a la Asamblea General.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/8718)*, cap. IX, secc. B.

II. Prevención de la discriminación racial, incluido el procedimiento de alerta temprana y acción urgente

16. La labor del Comité en el marco de su procedimiento de alerta temprana y acción urgente tiene por objeto prevenir las violaciones graves de la Convención y darles respuesta. Esta labor se basa en las directrices aprobadas por el Comité en su 71^{er} período de sesiones, celebrado en agosto de 2007².

17. El Grupo de Trabajo sobre Alerta Temprana y Acción Urgente del Comité se creó en su 65^o período de sesiones, en agosto de 2004. Tras la dimisión del Sr. Marugán del Comité, el 3 de febrero de 2019, la composición del Grupo de Trabajo a partir del 98^o período de sesiones es la siguiente:

Coordinador: José Francisco Calí Tzay
Miembros: Alexei S. Avtonomov
 Chinsung Chung
 Bakari Sidiki Diaby
 Yanduan Li
 Gay McDougall

Examen de situaciones con arreglo al procedimiento de alerta temprana y acción urgente

18. Durante el período sobre el que se informa, el Comité examinó varias situaciones con arreglo a su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, como se expone a continuación.

19. A la luz de la respuesta recibida del Gobierno de la India, de fecha 16 de julio de 2018, a la carta anterior del Comité, de fecha 17 de mayo de 2018, relativa a presuntos ataques contra estudiantes originarios de Cachemira y de África, el Comité, en una carta de fecha 30 de agosto de 2018, tomó conocimiento de la información proporcionada por el Estado parte y pidió más información sobre las medidas adoptadas para investigar esos actos, enjuiciar y sancionar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas.

20. El 30 de agosto de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Filipinas mediante la cual tomaba conocimiento de la información proporcionada por el Estado parte en su carta de fecha 6 de agosto de 2018, en la que había respondido a la decisión 1 (95) del Comité, de 8 de mayo de 2018³. Esa decisión se refería a una petición judicial presentada por el Fiscal del Estado de Filipinas, que contenía una lista de cientos de personas, muchas de las cuales eran dirigentes indígenas, defensores de los derechos humanos y expertos independientes de las Naciones Unidas, acusadas de estar afiliadas a presuntas organizaciones terroristas. En su carta, el Comité reiteró las preocupaciones planteadas en su decisión y expresó su pesar por la falta de información sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas en relación con los asesinatos de defensores de los derechos humanos.

21. El 30 de agosto de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Ucrania en relación con su nueva Ley de Educación, aprobada en septiembre de 2017, que supuestamente discriminaba contra algunas minorías. El Comité solicitó información sobre los efectos discriminatorios de la Ley y sobre las medidas adoptadas para preservar los derechos lingüísticos de todas las minorías en el sistema educativo en condiciones de igualdad.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/62/18)*, anexo III.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/73/18)*.

22. El 30 de agosto de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos de América en la que expresaba su preocupación por la política de tolerancia cero en materia de migración aprobada en abril de 2018, que tenía un efecto discriminatorio sobre los migrantes y los solicitantes de asilo, especialmente los de origen indígena, que habían cruzado la frontera sudoccidental sin documentos. Entre otras cosas, preocupaba al Comité que la aplicación de la política de tolerancia cero hubiera dado lugar a situaciones que no se ajustaban a la Convención y a otras normas pertinentes de derechos humanos. Pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se respetaran todas las normas mínimas de derechos humanos pertinentes y que se ofrecieran garantías procesales a todos los migrantes y solicitantes de asilo.

23. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Australia en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que no se había consultado a todos los miembros de los grupos de reclamantes de títulos de propiedad de los pueblos wangán y jagalingou en relación con el proyecto de mina de carbón y ferroviario Carmichael en sus tierras ancestrales en Queensland ni obtenido su consentimiento libre, previo e informado. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado de conformidad con los propios mecanismos de adopción de decisiones de los pueblos indígenas, y para considerar la posibilidad de suspender el proyecto hasta que se hubiera obtenido su consentimiento.

24. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno del Canadá en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que la reforma del Departamento de Asuntos Aborígenes y Desarrollo del Norte y la elaboración del Marco de Reconocimiento y Aplicación de los Derechos de los Pueblos Indígenas se habían llevado a cabo sin consultar a los pueblos indígenas y sin su consentimiento libre, previo e informado. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto del derecho a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado en relación con la adopción de cualquier nuevo marco normativo o institucional sobre los derechos de los pueblos indígenas de conformidad con sus propios procesos de adopción de decisiones.

25. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno del Canadá en la que expresaba su preocupación por la supuesta falta de medidas para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas de la provincia de Columbia Británica afectados por la construcción de la presa del emplazamiento C, que afectaría de manera permanente a sus derechos sobre la tierra. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para suspender el proyecto de la presa del emplazamiento C hasta que se hubiera obtenido el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.

26. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno del Canadá en relación con el impacto del proyecto de ampliación del oleoducto Trans Mountain en tierras del pueblo indígena secwepemc, en Columbia Británica. El Comité observó que el Estado parte había iniciado consultas renovadas y abiertas sobre la ampliación del proyecto, cuya realización sin el consentimiento libre, previo e informado afectaría permanentemente los derechos sobre la tierra del pueblo indígena secwepemc. Pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto del derecho del pueblo secwepemc a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado en relación con ese proyecto.

27. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Francia en la que expresaba su preocupación por el hecho de que el proyecto minero Montagne d'Or se estuviera llevando a cabo sin consultar con los pueblos indígenas de la Guayana Francesa y sin su consentimiento libre, previo e informado, a pesar de los efectos negativos del proyecto en el control y la utilización de sus tierras por los pueblos indígenas. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado, y para considerar la posibilidad de suspender el proyecto hasta que se hubiera obtenido el consentimiento libre, previo e informado de todos los pueblos indígenas afectados.

28. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Guyana en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que el proyecto de evaluación del

impacto ambiental y social del proyecto minero Marudi Mountain se había llevado a cabo sin la plena participación del pueblo indígena wapichan. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para dejar sin efecto el proyecto de evaluación del impacto ambiental y social, realizar una nueva evaluación con la plena participación de todos los pueblos indígenas afectados por el proyecto minero, y suspenderlo hasta que se haya obtenido su consentimiento libre, previo e informado.

29. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de la India en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que los rohinyás habían sido objeto de discurso de odio y violencia en la India y podrían tener que regresar a Myanmar, donde eran objeto de discriminación, persecución y odio y habían sufrido graves violaciones de los derechos humanos. El Comité pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar la capacidad suficiente para sustituir los campamentos de detención por instalaciones de acogida, proporcionar refugios adecuados, servicios básicos y asistencia humanitaria, y cumplir plenamente la obligación de no devolución.

30. El 14 de diciembre de 2018, el Comité envió una carta al Gobierno de Papua Nueva Guinea en la que expresaba su preocupación por las denuncias de que el Gobierno seguía autorizando a empresas extranjeras a emplear arrendamientos especiales de tierras con empresas para ocupar y utilizar tierras indígenas, incluso con fines de tala de árboles y plantaciones a gran escala, a pesar de que, según se informó, tenían efectos negativos en el modo de vida tradicional de subsistencia de los pueblos indígenas y en el medio ambiente. El Comité pidió información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones que había formulado en sus cartas anteriores.

31. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno del Brasil en la que expresaba su preocupación por los efectos adversos de la construcción de carreteras y ferrocarriles en el estado de Mato Grosso sobre los derechos de los xavantes y otros pueblos indígenas. También expresó su preocupación por las denuncias de que no se habían celebrado consultas con los pueblos indígenas afectados ni se había tratado de obtener su consentimiento libre, previo e informado. En particular, el Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para suspender la construcción de las carreteras y otros proyectos similares en las tierras y los territorios tradicionales o cerca de estos hasta que se hubiera obtenido dicho consentimiento libre, previo e informado.

32. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno del Camerún en la que señalaba que el Estado parte había concedido una derogación especial a la empresa Palm Resources Cameroon para el arrendamiento a largo plazo de tierras forestales en las tierras ancestrales bagyelis sin consulta previa con las comunidades afectadas ni su consentimiento libre, previo e informado. El Comité expresó su preocupación por las disposiciones discriminatorias de la legislación de 1974 sobre los derechos a la tierra. Pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de esas comunidades a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado, y que se considerara la posibilidad de ofrecerles una indemnización y reparación inmediata y completa, y de revisar la legislación de 1974 para garantizar el reconocimiento, la protección y la titulación de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas.

33. A la luz de la respuesta recibida del Gobierno del Canadá, de fecha 17 de abril de 2019, a la carta anterior del Comité, de fecha 14 de diciembre de 2018, este, en una carta de fecha 10 de mayo de 2019, acogió con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte y expresó su preocupación por las alegaciones de que el proceso de consulta de la tercera fase del proyecto de ampliación del oleoducto Trans Mountain no había sido acordado por el pueblo indígena secwepemc y no había incluido a todas las comunidades afectadas. En particular, el Comité instó al Estado parte a que velara por que no se adoptaran decisiones en relación con ese proyecto sin el consentimiento libre, previo e informado del pueblo indígena secwepemc.

34. A la luz de la respuesta recibida del Gobierno del Canadá, de fecha 3 de abril de 2019, a la carta anterior del Comité, de fecha 14 de diciembre de 2018, este, en una carta de fecha 10 de mayo de 2019, acogió con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte y reiteró su preocupación por la limitada información facilitada con respecto a las medidas adoptadas para obtener el consentimiento libre, previo e informado en relación

con el marco de derechos de los pueblos indígenas y la nueva política basada en los derechos que se pondría en marcha en junio de 2019. El Comité instó al Estado parte a que velara por que no se adoptaran decisiones sobre el marco de los derechos de los pueblos indígenas u otra legislación de ese tipo sin la consulta previa a los pueblos indígenas y sin su consentimiento libre, previo e informado.

35. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno de Chile en la que expresaba su preocupación por las denuncias de profanación del lugar sagrado de Chinay, situado en el Parque Nacional Villarrica, y por actos similares de profanación de lugares sagrados de los pueblos indígenas, que supuestamente habían ocurrido en el territorio del Estado parte. El Comité recordó sus recomendaciones al Estado parte contenidas en los párrafos 11 y 13 de sus anteriores observaciones finales de 2013 ([CERD/C/CHL/CO/19-21](#)).

36. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno de la India en la que expresaba su preocupación por el hecho de que el proyecto de política forestal nacional presentado a consulta pública en marzo de 2018 afectaría negativamente al derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales y su derecho a ejercer el control efectivo sobre los recursos forestales comunitarios, en particular socavando su estructura de gobierno (*gram sabhas*). El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para anular el proyecto de política forestal nacional, garantizar los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios y abstenerse de aprobar leyes y políticas que menoscaben los derechos de los pueblos indígenas.

37. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno de Letonia en la que expresaba su preocupación por el hecho de que el nuevo Reglamento núm. 716 sobre la Educación Preescolar, de 21 de noviembre de 2018, podía discriminar a las minorías étnicas. El Comité recomendó al Estado parte que tomara medidas para garantizar que sus leyes y política lingüísticas no entrañaran discriminación directa o indirecta contra las minorías étnicas ni limitaran sus derechos de acceso a la educación, el empleo y los servicios esenciales. También recomendó al Estado parte que siguiera considerando la posibilidad de enmendar la Ley de Educación y pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el nuevo Reglamento núm. 716 sobre la Educación Preescolar se ajustara a la Convención.

38. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos en la que expresaba su preocupación por que la construcción prevista de un telescopio de 30 m en Mauna Kea, en el Estado de Hawai, podía afectar a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales. También expresó su preocupación por las denuncias de que no se habían celebrado consultas adecuadas con los pueblos indígenas afectados ni se había tratado de obtener su consentimiento libre, previo e informado. El Comité solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado de los hawaianos nativos afectados por proyectos de ese tipo en sus tierras y territorios ancestrales o cerca de estos y que se considerara la posibilidad de suspender el proyecto hasta que se hubiera obtenido su consentimiento.

39. El 10 de mayo de 2019, el Comité envió una carta al Gobierno de los Estados Unidos en relación con la profanación del complejo de dunas de arena de Pu'uone, un lugar de enterramiento del pueblo indígena kanaka maoli en Maui Central, estado de Hawai, que, según se informó, se había utilizado para actividades extractivas durante varios años sin el consentimiento libre, previo e informado de los kanaka maoli y había dado lugar a la remoción de innumerables tumbas en la zona. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que el marco jurídico establecía requisitos más complicados para los hawaianos nativos que para el resto de la población al reivindicar la ascendencia cultural respecto de un lugar de enterramiento. El Comité pidió información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto del derecho a la consulta y el requisito del consentimiento libre, previo e informado de los indígenas kanaka maoli en relación con los proyectos actuales y futuros en sus tierras tradicionales y para revisar la legislación vigente relativa a los lugares de enterramiento.

III. Examen de los informes, las observaciones y la información presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

40. En su 96º período de sesiones, el Comité aprobó observaciones finales sobre siete Estados partes: Bosnia y Herzegovina (CERD/C/BIH/CO/12-13), China (incluidos Hong Kong (China) y Macao (China)) (CERD/C/CHN/CO/14-17), Cuba (CERD/C/CUB/CO/19-21), Japón (CERD/C/JPN/CO/10-11), Letonia (CERD/C/LVA/CO/6-12), Mauricio (CERD/C/MUS/CO/20-23 y Corr.1) y Montenegro (CERD/C/MNE/CO/4-6).

41. En su 97º período de sesiones, el Comité aprobó observaciones finales sobre seis Estados partes: Albania (CERD/C/ALB/CO/9-12), Honduras (CERD/C/HND/CO/6-8), Iraq (CERD/C/IRQ/CO/22-25), Noruega (CERD/C/NOR/CO/23-24), Qatar (CERD/C/QAT/CO/17-21) y República de Corea (CERD/C/KOR/CO/17-19).

42. En su 98º período de sesiones, el Comité aprobó observaciones finales sobre cinco Estados partes: Andorra (CERD/C/AND/CO/1-6), Guatemala (CERD/C/GTM/CO/16-17), Hungría (CERD/C/HUN/CO/18-25), Lituania (CERD/C/LTU/CO/9-10) y Zambia (CERD/C/ZMB/CO/17-19).

43. Los relatores para los países fueron los siguientes:

Albania	Sr. Kut
Andorra	Sr. Diaby
Bosnia y Herzegovina	Sra. Shepherd
China (incluidos Hong Kong, (China) y Macao (China))	Sr. Marugán
Cuba	Sr. Silvio José Albuquerque e Silva
Guatemala	Sr. Avtonomov
Honduras	Sr. Murillo Martínez
Hungría	Sra. Ko
Iraq	Sr. Avtonomov
Japón	Marc Bossuyt
Letonia	Sra. Li
Lituania	Sra. Li
Mauricio	Sra. Mohamed
Montenegro	Sra. Chung
Noruega	Sra. Ko
Qatar	Sra. Dah
República de Corea	Sra. Gay McDougall
Zambia	Sra. Shepherd

44. Las observaciones finales aprobadas por el Comité en esos períodos de sesiones pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (www.ohchr.org) y en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>) con las signaturas indicadas más arriba.

IV. Seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

45. Durante el período que se examina, el Sr. Kut actuó de coordinador del seguimiento del examen de los informes presentados por los Estados partes.

46. En sus períodos de sesiones 66° y 68°, respectivamente, el Comité aprobó el mandato relativo a las tareas del coordinador para el seguimiento⁴ y las directrices para el seguimiento⁵ que se enviarían a cada Estado parte junto con las observaciones finales del Comité.

47. En las sesiones 2676^a (96° período de sesiones), 2706^a sesión (97° período de sesiones) y 2736^a sesión (98° período de sesiones), el Sr. Kut presentó al Comité un informe sobre sus actividades como coordinador.

48. En sus períodos de sesiones 96°, 97° y 98°, el Comité examinó los informes de seguimiento de Armenia ([CERD/C/ARM/CO/7-11/Add.1](#)), Australia ([CERD/C/AUS/CO/18-20/Add.1](#)), Bulgaria ([CERD/C/BGR/CO/20-22/Add.1](#)), Chipre ([CERD/C/CYP/CO/23-24/Add.1](#)), el Ecuador ([CERD/C/ECU/CO/23-24/Add.1](#)), Finlandia ([CERD/C/FIN/CO/23/Add.1](#)), Kuwait ([CERD/C/KWT/CO/21-24/Add.1](#)), Nueva Zelandia ([CERD/C/NZL/CO/21-22/Add.1](#)), el Pakistán ([CERD/C/PAK/CO/21-23/Add.1](#)), la República de Moldova ([CERD/C/MDA/CO/10-11/Add.1](#)), Serbia ([CERD/C/SRB/CO/2-5/Add.1](#)), Tayikistán ([CERD/C/TJK/CO/9-11/Add.1](#)) y el Uruguay ([CERD/C/URY/CO/21-23/Add.1](#)). El Comité prosiguió el diálogo constructivo con esos Estados partes enviándoles observaciones y pidiéndoles información complementaria.

⁴ Véase el mandato en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/60/18)*, anexo IV.

⁵ Véanse las directrices en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/61/18)*, anexo IV.

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 11 de la Convención

49. En virtud del artículo 11, si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité presentando una comunicación. En 2018, el Comité recibió las tres primeras comunicaciones interestatales de este tipo. Se acordó que el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones del Comité, que se ocupaba de las comunicaciones individuales, se encargaría también de las comunicaciones interestatales. La composición del Grupo de Trabajo es la siguiente:

Coordinador: Marc Bossuyt
Miembros: Silvio José Albuquerque e Silva
 Alexei S. Avtonomov
 Keiko Ko
 Yeung Kam John Yeung Sik Yuen

50. En su 96º período de sesiones, el Comité publicó una nota informativa sobre las comunicaciones interestatales presentadas en 2018 por Qatar contra la Arabia Saudita, Qatar contra los Emiratos Árabes Unidos y el Estado de Palestina contra Israel, respectivamente⁶. En esa nota, el Comité recordó que en mayo de 2018 había decidido pedir al Secretario General que transmitiera las tres comunicaciones a los tres Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Convención⁷. El Comité indicó que los Emiratos Árabes Unidos e Israel habían presentado sus respuestas al Comité dentro del plazo de tres meses y que había acordado transmitir las comunicaciones a los Estados demandantes. El Comité también había accedido a la solicitud de la Arabia Saudita de una prórroga y acordado que transmitiría toda respuesta a Qatar en cuanto la recibiera. El Comité observó que si alguno de los Estados volvía a remitir el asunto al Comité antes del 8 de noviembre de 2018, tendría que examinar la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, en vista de los procedimientos previstos en los artículos 11 y 12 de la Convención, el Comité no estará en condiciones de ocuparse de las cuestiones preliminares como la competencia y la admisibilidad de las comunicaciones hasta su 98º período de sesiones.

51. El 29 de octubre de 2018, Qatar volvió a remitir ambos asuntos al Comité, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2, de la Convención, y esas comunicaciones se transmitieron a la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos. El 7 de noviembre de 2018, el Estado de Palestina volvió a remitir el asunto al Comité y esa comunicación se transmitió a Israel.

52. El 14 de diciembre de 2018 (97º período de sesiones), el Comité convino en examinar todas las cuestiones preliminares en su 98º período de sesiones, con la participación, sin derecho de voto, de un representante de cada uno de los Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 11, párrafo 5, de la Convención.

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “CERD information note on inter-State communications”, 30 de agosto de 2018. Para más información, véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/InterstateCommunications.aspx.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/73/18)*, párr. 34.

53. En su 98º período de sesiones, el Comité aprobó un reglamento aplicable a las audiencias con los Estados como parte de su examen de las comunicaciones interestatales (véase el anexo II), para su inclusión en una futura revisión del Reglamento del Comité. El Comité celebró audiencias con los representantes de Qatar, la Arabia Saudita, los Emiratos Árabes Unidos y el Estado de Palestina⁸, durante las cuales cada Estado parte presentó su posición respecto de las comunicaciones interestatales pertinentes, y respondió a los argumentos presentados por la otra parte. Inmediatamente después del período de sesiones, el Comité informó a los Estados partes interesados de que, tras las audiencias, había continuado su examen de las comunicaciones interestatales y había llegado a la conclusión de que necesitaría más tiempo de investigación y de reunión para abordar algunas de las cuestiones planteadas, a fin de adoptar una decisión. Por consiguiente, decidió proseguir las deliberaciones durante su 99º período de sesiones.

⁸ Los días 23 de abril y 1 de mayo de 2019, Israel informó al Comité de que no estaba en condiciones de asistir a la audiencia programada durante el 98º período de sesiones: no podía participar en esa audiencia junto con el representante de la “entidad palestina”, ya que consideraba que no existían relaciones convencionales en virtud de la Convención entre Israel y la “entidad palestina”. Israel indicó que estaba dispuesto a colaborar con el Comité sobre la cuestión de la competencia por medio de comunicaciones escritas.

VI. Represalias

54. Durante su 96º período de sesiones, el Comité recibió denuncias de represalias contra dos defensores de los derechos humanos que habían estado dispuestos a cooperar con el Comité en el contexto de su examen en agosto de 2018 de los informes periódicos 19º a 21º presentados por Cuba ([CERD/C/CUB/19-21](#)). El coordinador sobre casos de represalias del Comité, Sr. Calí Tzay, y el Presidente del Comité enviaron una carta al Estado parte para recabar información sobre las denuncias. El 8 de octubre de 2018, el Comité recibió una respuesta del Estado parte, que examinará en su 99º período de sesiones.

VII. Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hace ya mucho tiempo

A. Informes que debían haberse presentado hace al menos diez años

55. Al 10 de mayo de 2019, los siguientes Estados partes llevaban un retraso de al menos diez años en la presentación de sus informes:

Sierra Leona	Cuarto informe periódico retrasado desde 1976
Liberia	Informe inicial retrasado desde 1977
Gambia	Segundo informe retrasado desde 1982
Somalia	Quinto informe periódico retrasado desde 1984
Papua Nueva Guinea	Segundo informe periódico retrasado desde 1985
Islas Salomón	Segundo informe periódico retrasado desde 1985
República Centrafricana	Octavo informe periódico retrasado desde 1986
Afganistán	Segundo informe periódico retrasado desde 1986
Seychelles	Sexto informe periódico retrasado desde 1989
Santa Lucía	Informe inicial retrasado desde 1991
Malawi	Informe inicial retrasado desde 1997
Eswatini	15° informe periódico retrasado desde 1998
Burundi	11° informe periódico retrasado desde 1998
Gabón	Décimo informe periódico retrasado desde 1999
Haití	14° informe periódico retrasado desde 2000
Guinea	12° informe periódico retrasado desde 2000
República Árabe Siria	16° informe periódico retrasado desde 2000
Zimbabwe	Quinto informe periódico retrasado desde 2000
Lesotho	15° informe periódico retrasado desde 2000
Tonga	15° informe periódico retrasado desde 2001
Bangladesh	12° informe periódico retrasado desde 2002
Eritrea	Informe inicial retrasado desde 2002
Belice	Informe inicial retrasado desde 2002
Benin	Informe inicial retrasado desde 2002
Guinea Ecuatorial	Informe inicial retrasado desde 2003
San Marino	Informe inicial retrasado desde 2003
Timor-Leste	Informe inicial retrasado desde 2004
Trinidad y Tabago	Informes periódicos 15° y 16° combinados retrasados desde 2004
Comoras	Informe inicial retrasado desde 2005
Uganda	Informes periódicos 11° a 13° combinados retrasados desde 2005
Malí	Informes periódicos 15° y 16° combinados retrasados desde 2005

Ghana	Informes periódicos 18° y 19° combinados retrasados desde 2006
Libia	Informes periódicos 18° y 19° combinados retrasados desde 2006
Côte d'Ivoire	Informes periódicos 15° a 17° combinados retrasados desde 2006
Bahamas	Informes periódicos 15° y 16° combinados retrasados desde 2006
Cabo Verde	Informes periódicos 13° y 14° combinados retrasados desde 2006
San Vicente y las Granadinas	Informes periódicos 11° a 13° combinados retrasados desde 2006
Barbados	Informes periódicos 17° y 18° combinados retrasados desde 2007
Saint Kitts y Nevis	Informe inicial retrasado desde 2007
República Unida de Tanzania	Informes periódicos 17° y 18° combinados retrasados desde 2007
Guyana	Informes periódicos 15° y 16° combinados retrasados desde 2008
Brasil	Informes periódicos 18° a 20° combinados retrasados desde 2008
Madagascar	Informes periódicos 19° y 20° combinados retrasados desde 2008
Nigeria	Informes periódicos 19° y 20° combinados retrasados desde 2008

B. Informes que debían haberse presentado hace al menos cinco años

56. Al 10 de mayo de 2019, los siguientes Estados partes llevaban un retraso de al menos cinco años en la presentación de sus informes:

Botswana	Informes periódicos 17° y 18° combinados retrasados desde 2009
Antigua y Barbuda	Informes periódicos 10° y 11° combinados retrasados desde 2009
India	Informes periódicos 20° y 21° combinados retrasados desde 2010
Indonesia	Informes periódicos cuarto a sexto combinados retrasados desde 2010
Mozambique	Informes periódicos 13° a 17° combinados retrasados desde 2010
República Democrática del Congo	Informes periódicos 16° a 18° combinados retrasados desde 2011
Guinea-Bissau	Informe inicial retrasado desde 2011
Croacia	Informes periódicos noveno y décimo combinados retrasados desde 2011
Nicaragua	Informes periódicos 15° a 17° combinados retrasados desde 2011

Congo	Informes periódicos 10° y 11° combinados retrasados desde 2012
Filipinas	Informes periódicos 21° y 22° combinados retrasados desde 2012
Túnez	Informes periódicos 20° a 22° combinados retrasados desde 2012
Mónaco	Informes periódicos séptimo a noveno combinados retrasados desde 2012
Irán (República Islámica del)	Informes periódicos 20° a 22° combinados retrasados desde 2013
Panamá	Informes periódicos 21° a 23° combinados retrasados desde 2013
Etiopía	Informes periódicos 17° y 18° combinados retrasados desde 2013
Yemen	Informes periódicos 19° y 20° combinados retrasados desde 2013
Marruecos	Informes periódicos 19° a 21° combinados retrasados desde 2014

C. Medidas adoptadas por el Comité para que los Estados partes presenten sus informes

57. A raíz de la decisión adoptada en su 85° período de sesiones de aprobar el procedimiento simplificado de presentación de informes, el 21 de enero de 2015 el Comité envió a los Estados partes cuyos informes periódicos llevaban más de diez años retrasados una nota verbal para ofrecerles la opción de presentar informes con arreglo al nuevo procedimiento. En una nota verbal de 30 de junio de 2017, el Comité ofreció la posibilidad de utilizar el procedimiento simplificado de presentación de informes también a los Estados cuyos informes periódicos llevaban más de cinco años retrasados. Por consiguiente, el número total de Estados partes interesados era 65.

58. En su 97° período de sesiones, el Comité examinó la mejor manera de apoyar a los Estados partes cuyos informes debían haberse presentado hacía tiempo para cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes. Los miembros sugirieron que el Comité adoptara un enfoque más proactivo, en particular enviando recordatorios semestrales a los Estados partes, haciendo un mayor uso del procedimiento de examen y del procedimiento simplificado de presentación de informes, y solicitando la celebración de reuniones bilaterales con representantes de los Estados partes interesados.

59. Al 10 de mayo de 2019, el Comité había recibido, con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes, los informes periódicos 8° a 14° presentados por Bahrein, retrasados desde 2007, y los informes 18° a 25° presentados por Hungría, retrasados desde 2004.

VIII. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención

60. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, las personas o los grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones, por parte de un Estado parte, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles podrán presentar comunicaciones por escrito al Comité para que las examine. En total, 58 Estados partes han reconocido la competencia del Comité para examinar estas comunicaciones⁹.

61. El examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención se lleva a cabo en sesiones privadas (artículo 88 del Reglamento del Comité). Todos los documentos relativos a la labor que realiza el Comité de conformidad con el artículo 14 son confidenciales.

62. En el momento de aprobar el presente informe, el Comité había registrado, desde 1984, 67 denuncias relativas a 16 Estados partes. De estas, 2 denuncias se habían suspendido, 19 se habían declarado inadmisibles y 2 se habían declarado admisibles. El Comité adoptó decisiones finales sobre el fondo respecto de 36 denuncias y declaró y consideró que se había violado la Convención en 20 de ellas. Seguían pendientes de examen 10 denuncias.

63. En su 97º período de sesiones, el Comité examinó la comunicación núm. 58/2016 (*S. A. c. Dinamarca*). La comunicación había sido presentada por S. A., originario de Bosnia y Herzegovina, que había adquirido la nacionalidad danesa en 2002 y en ese momento residía en Dinamarca. Afirmó ser víctima de una vulneración por Dinamarca¹⁰ de los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 2, párrafo 1 c), 5 y 6 de la Convención. Alegó que las autoridades habían violado sus derechos en virtud de esos artículos al solicitar asistencia social, en julio de 2009, y que se le había aconsejado que solicitara una dispensa a las autoridades de inmigración en relación con su derecho a residir en Dinamarca. En agosto de 2010, el peticionario había presentado una denuncia ante la Junta de Igualdad de Trato, que le había concedido una indemnización de 2.000 coronas danesas (unos 330 dólares de los Estados Unidos). Posteriormente, el peticionario había apelado la decisión, alegando que la indemnización había sido demasiado baja. El tribunal de distrito y el tribunal superior habían mantenido la decisión. El segundo de estos había ordenado al peticionario que cubriera las costas de las actuaciones, que ascendían a 25.000 coronas danesas (aproximadamente 4.200 dólares de los Estados Unidos).

64. El Comité consideró que las reclamaciones presentadas por el peticionario en relación con el artículo 2, párrafos 1 c), de la Convención eran inadmisibles en virtud del artículo 14 de la Convención. Observó que la comunicación planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 6 de la Convención y, por lo tanto, declaró admisible esa parte de la comunicación.

65. El Comité consideró que las decisiones de las autoridades de negar el hecho de que el peticionario tenía la nacionalidad danesa constituían una vulneración de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 5 d) iii) de la Convención. El Comité concluyó además que la indemnización recibida por el peticionario no se ajustaba al artículo 6 de la Convención. Además, el Comité consideró que pedir al peticionario que abonara una importante suma de dinero para sufragar las costas judiciales constituía una sanción contra una persona que había sido víctima de discriminación racial y simplemente trataba de obtener una indemnización adecuada. En consecuencia, el Comité consideró que se había registrado una violación del artículo 6 de la Convención.

⁹ Se puede encontrar información sobre las declaraciones en <https://treaties.un.org/>.

¹⁰ Dinamarca ratificó la Convención el 9 de diciembre de 1971, e hizo la declaración prevista en su artículo 14 el 11 de octubre de 1985.

IX. Seguimiento de las comunicaciones individuales

66. En su 67º período de sesiones, el Comité decidió establecer un procedimiento de seguimiento de las opiniones y recomendaciones aprobadas tras el examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 14 de la Convención. Decidió añadir a su Reglamento dos párrafos para establecer los detalles del procedimiento¹¹. El Relator para el seguimiento de las opiniones presenta periódicamente al Comité un informe con recomendaciones sobre nuevas medidas que han de adoptarse. Estas recomendaciones, que figuran en los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General, recogen los casos en que el Comité determinó que se había vulnerado la Convención o respecto de los cuales formuló sugerencias o recomendaciones (véase el anexo I).

67. En el cuadro que figura a continuación se presenta una sinopsis de las respuestas de seguimiento recibidas de los Estados partes. Siempre que es posible, se indica si las respuestas son o se han considerado satisfactorias o insatisfactorias, o si continúa el diálogo entre el Estado parte y el Relator para el seguimiento. En general, las respuestas recibidas pueden considerarse satisfactorias si muestran la voluntad del Estado parte de aplicar las recomendaciones del Comité o de ofrecer un recurso adecuado al denunciante. Las respuestas que no responden a las recomendaciones del Comité o que solo se refieren a algunos aspectos de estas se consideran insatisfactorias.

68. En el momento de aprobar el presente informe, el Comité había aprobado opiniones definitivas sobre el fondo respecto de 36 denuncias y en 20 casos había considerado que se habían cometido violaciones de la Convención. En 10 casos, el Comité había formulado sugerencias o recomendaciones a pesar de no haber determinado que se había violado la Convención.

¹¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/60/18), anexo IV, secc. II.

Información sobre el seguimiento recibida hasta la fecha respecto de todos los casos de violaciones de la Convención en que el Comité hizo sugerencias o recomendaciones

<i>Estado parte y número de casos de violaciones</i>	<i>Comunicación, número y autor</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Diálogo de seguimiento o aún en curso</i>
Dinamarca (7)	10/1997, Ziad Ben Ahmed Habassi	X (A/61/18)	X			
	16/1999, Kashif Ahmad	X (A/61/18)	X			
	34/2004, Hassan Gelle	X (A/62/18)	X			
	40/2007, Murat Er	X (A/63/18)		X incompleta		
	43/2008, Saada Mohamad Adan	X (A/66/18) 6 de diciembre de 2010 28 de junio de 2011	X parcialmente satisfactoria	X parcialmente insatisfactoria		
	46/2009, Mahali Dawas y Yousef Shava	X (A/69/18) 18 de junio de 2012 29 de agosto de 2012 20 de diciembre de 2013 19 de diciembre de 2014	X parcialmente satisfactoria			X
	58/2016, S. A.	X 5 de abril de 2019	X parcialmente satisfactoria			X
Francia (1)	52/2012, Laurent Gabre Gabaroum	X (A/72/18) 23 de noviembre de 2016		X parcialmente satisfactoria		X
Alemania (1)	48/2010, TBB-Unión Turca en Berlín/Brandemburgo	X (A/70/18) 1 de julio de 2013 29 de agosto de 2013 17 de septiembre de 2014 3 de febrero de 2015				X
Países Bajos (2)	1/1984, A. Yilmaz-Dogan				X	
	4/1991, L. K.				X	
Noruega (1)	30/2003, La comunidad judía de Oslo	X (A/62/18)			X	X

<i>Estado parte y número de casos de violaciones</i>	<i>Comunicación, número y autor</i>	<i>Respuesta de seguimiento recibida del Estado parte</i>	<i>Respuesta satisfactoria</i>	<i>Respuesta insatisfactoria o incompleta</i>	<i>No se recibió respuesta de seguimiento</i>	<i>Diálogo de seguimiento o aún en curso</i>
República de Corea (1)	51/2012, L. G.	X (A/71/18) 9 de diciembre de 2016		X parcialmente satisfactoria		X
República de Moldova (1)	57/2015, Salifou Belemvire	X (A/73/18) 27 de marzo de 2018		X parcialmente satisfactoria		X
Serbia y Montenegro (1)	29/2003, Dragan Durmic	X (A/62/18)				X
Eslovaquia (3)	13/1998, Anna Koptova	X (A/61/18, A/62/18)				X
	31/2003, L. R. y otros	X (A/61/18, A/62/18)				X
	56/2014, V. S.	X (A/71/18) 9 de marzo de 2016		X insatisfactoria		X

X. Seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban

69. El Comité examinó la cuestión del seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y de la Conferencia de Examen de Durban en sus períodos de sesiones 97º y 98º.

70. El Presidente del Comité participó y pronunció una declaración en un acto organizado por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes titulado “Hacia un proyecto de declaración sobre la promoción y el respeto de los derechos humanos de los afrodescendientes”, celebrado el 29 de octubre de 2018 en Nueva York. La Sra. Shepherd participó en varios actos, en particular como panelista sobre el tema de la reunión de datos y la justicia social y racial en el 24º período de sesiones del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, celebrado el 28 de marzo de 2019, y en un debate sobre el Foro Permanente sobre los Afrodescendientes, celebrado el 10 de mayo de 2019, ambos en Ginebra.

XI. Preparación de una recomendación general sobre la prevención y la lucha contra el establecimiento de perfiles raciales

71. En su 97º período de sesiones, el Comité, como seguimiento del debate temático de medio día de duración que celebró el 27 de noviembre de 2017 (94º período de sesiones) sobre el tema “La discriminación racial en el mundo de hoy: elaboración de perfiles raciales, depuración étnica y cuestiones y desafíos mundiales actuales”, decidió elaborar una recomendación general sobre la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales. Nombró al Sr. Murillo Martínez como relator para la recomendación general y estableció un grupo de redacción oficioso de composición abierta para que le prestara asistencia.

72. En su 98º período de sesiones, el Comité aprobó un proyecto inicial de recomendación general y decidió compartirlo con las partes interesadas y solicitar sus contribuciones. El Comité también decidió proseguir el proceso de redacción en futuros períodos de sesiones, en particular en sus períodos de sesiones 99º y 100º.

XII. Sexta reunión oficiosa con los Estados partes

73. El 7 de diciembre de 2018, el Comité celebró su sexta reunión oficiosa con los Estados partes en la Convención, a la que asistieron representantes de 61 Estados partes. En la reunión se intercambiaron opiniones sobre las tres cuestiones siguientes: a) el examen del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos con arreglo al párrafo 41 de la resolución 68/268 de la Asamblea General, de 9 de abril de 2014; b) las medidas adoptadas por los Estados partes para aplicar las recomendaciones del Comité; y c) las nuevas manifestaciones de racismo y el resurgimiento del extremismo que desencadena la discriminación racial, y posibles medidas para combatirlos (véase [CERD/C/SR.2698](#)).

XIII. Deliberaciones sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

74. En su 96º período de sesiones, el Comité examinó las diversas recomendaciones formuladas en la resolución 68/268 de la Asamblea General, de 9 de abril de 2014, sobre el fortalecimiento y la mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y nombró al Sr. Albuquerque e Silva coordinador del seguimiento de la cuestión.

75. En su 97º período de sesiones, el Comité examinó la forma en que podía contribuir plenamente al proceso de examen del sistema de órganos creados en virtud de tratados. Tras la dimisión del Sr. Albuquerque e Silva como coordinador, el Comité designó al Sr. Avtonomov y a la Sra. Chung como coordinadores.

76. En el 98º período de sesiones del Comité, los dos coordinadores presentaron propuestas relativas a un documento de posición para el Comité, que sirvió de base para las opiniones del Comité sobre el examen del sistema de órganos creados en virtud de tratados.

Anexo I

Información facilitada sobre el seguimiento de los casos en que el Comité aprobó recomendaciones

1. En el presente anexo se recoge la información recibida sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales desde el último informe anual¹², así como las decisiones adoptadas por el Comité sobre el carácter de esas respuestas.

Francia

Gabre Gabaroum, opinión núm. 52/2012, aprobada el 10 de mayo de 2016

Cuestiones y violaciones determinadas

2. La cuestión que tenía ante sí el Comité era la incapacidad de adoptar medidas eficaces para combatir la práctica de una empresa de estigmatizar y estereotipar a nacionales de Francia de origen africano a causa de su color o de su origen nacional, étnico o racial. El Comité determinó que se había producido una vulneración del artículo 2 de la Convención. También consideró que el Estado parte había violado el artículo 6, ya que los tribunales nacionales habían persistido en exigir al peticionario que demostrara la intención discriminatoria, lo que contravenía la prohibición, consagrada en la Convención, de toda conducta que tuviera un efecto discriminatorio, así como el procedimiento de inversión de la carga de la prueba previsto en la legislación nacional (art. L-1134-1 del Código del Trabajo).

Medida de reparación recomendada

3. El Comité recomendó al Estado parte que adoptase medidas para asegurar la plena aplicación del principio de la inversión de la carga de la prueba: a) mejorando los procedimientos judiciales disponibles para las víctimas de discriminación racial, particularmente mediante la aplicación estricta del principio de la inversión de la carga de la prueba; y b) difundiendo información clara sobre los recursos internos de que disponían las presuntas víctimas de discriminación racial. También se pidió al Estado parte que difundiera ampliamente la opinión del Comité, en particular entre las instancias judiciales.

Examen de los informes inicial o periódicos desde la aprobación de la opinión

4. Desde la aprobación de la opinión el Comité no ha examinado ningún informe periódico del Estado parte.

Información previa sobre el seguimiento

5. La información previa sobre el seguimiento se publicó en los documentos [A/72/18](#) y [A/73/18](#).

Observaciones adicionales del peticionario

6. El 6 de agosto y el 25 de octubre de 2018, el Comité recibió del peticionario una copia de la correspondencia que había intercambiado con Renault, su antiguo empleador. En sus cartas dirigidas a la empresa, de fecha 13 de julio y 22 de octubre de 2018, pidió a la empresa que le pagara una indemnización basada en la opinión emitida por el Comité. La empresa respondió al peticionario mediante cartas de fecha 19 de julio y 2 de octubre de 2018, indicando que la opinión del Comité no era un fundamento jurídico para la indemnización. La empresa también indicó que la opinión del Comité no podía utilizarse

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/73/18).*

contra Renault, ya que la empresa no había participado en las actuaciones ante el Comité. El 4 de junio de 2019, el peticionario informó a la Comisión de que su fecha de jubilación era el 11 de agosto de 2020. También indicó que, dado que la opinión aprobada por el Comité era imprescriptible, estaba dispuesto a reunirse con los representantes de la empresa o del Estado parte para pedir una reparación económica.

7. El 6 de diciembre de 2018 y el 8 de enero de 2019, el peticionario informó al Comité de que había llevado a cabo una huelga de hambre del 8 al 10 de diciembre de 2018, frente a la Basílica de San Pedro en Roma, con el fin de despertar la conciencia sobre su lucha. Indicó que había informado al Embajador de Francia ante la Santa Sede, así como a las autoridades de la Ciudad del Vaticano, sobre el propósito de su huelga de hambre, y que había emitido un comunicado de prensa. Indicó además que estaba dispuesto a entablar un diálogo con las autoridades competentes a fin de obtener una indemnización. Consideró que su pensión, que debía comenzar a pagarse en marzo de 2019, debía tener en cuenta esa compensación.

8. A este respecto, el Comité observa que en su opinión aprobada el 10 de mayo de 2016, no se había recomendado reparación económica alguna para el peticionario.

Respuesta del Estado parte

9. La respuesta del Estado parte está pendiente.

Propuesta de medidas adicionales o de decisión del Comité

10. Prosigue el diálogo.

Dinamarca

S. A., decisión núm. 58/2016, adoptada el 13 de diciembre de 2018

Cuestiones y violaciones determinadas

11. La cuestión principal era establecer si el Estado parte había cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Convención para asegurar el derecho del peticionario a pedir a los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado una reparación o satisfacción justa y adecuada por todo daño sufrido como consecuencia de la discriminación racial. El Comité constató que había habido una violación y concluyó que la indemnización recibida por el peticionario no era conforme con el artículo 6 de la Convención, puesto que no era justa y adecuada y no rehabilitaba al peticionario, teniendo en cuenta que no se habían impuesto sanciones judiciales o administrativas a los autores de un acto reconocido de discriminación racial. El Comité también consideró que pedir al peticionario que abonara una importante suma de dinero para sufragar las costas judiciales constituía una sanción contra una persona que había sido víctima de discriminación racial y simplemente trataba de obtener una indemnización adecuada.

Medida de reparación recomendada

12. El Comité recomendó al Estado parte que revisara el monto de la indemnización concedida al peticionario, de manera que fuera justa y adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Recomendó también que la condena en costas del peticionario se revisara para ponerla en conformidad con los principios de la Convención. También se solicitó al Estado parte que diera amplia difusión a la opinión del Comité, en particular entre los órganos administrativos y judiciales y otras autoridades pertinentes, y que la tradujera al idioma oficial del Estado parte.

Examen de los informes inicial o periódicos desde la aprobación de la decisión

13. Desde la aprobación de la decisión el Comité no ha examinado ningún informe periódico del Estado parte.

Información previa sobre el seguimiento

14. No había información previa sobre el seguimiento.

Observaciones del Estado parte

15. El 5 de abril de 2019, el Estado parte presentó información de seguimiento al Comité. Indicó que el 8 de marzo de 2019, la Junta de Igualdad de Trato había decidido no reabrir el caso del peticionario con miras a reconsiderar la cuantía de la indemnización que se le había concedido. La Junta no había recibido una solicitud del peticionario para reabrir el caso. De conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre la Junta de Igualdad de Trato, los casos sometidos a la Junta solo podían abrirse si existían razones especiales que lo justificaran. La Junta había llegado a la conclusión de que, en virtud de esa disposición, no estaba en condiciones de reabrir el caso por iniciativa propia.

16. El Estado parte indicó además que, a fin de garantizar una amplia publicidad, incluso entre los órganos administrativos y judiciales, había publicado la opinión del Comité en los sitios web de la Junta y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, se incluiría un resumen de la opinión en el informe de la Junta correspondiente a 2019, que se publicaría en su sitio web. La opinión del Comité también se había compartido con las autoridades involucradas en el caso.

17. No se ha proporcionado información sobre la recomendación del Comité de que se revise la decisión por la que se ordena al peticionario que pague las costas judiciales de las actuaciones.

Observaciones del peticionario

18. Las observaciones del peticionario están pendientes.

Propuesta de medidas adicionales o de decisión del Comité

19. Prosigue el diálogo.

Anexo II

Reglamento aplicable a las audiencias celebradas con arreglo al artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Preámbulo

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante “el Comité”), actuando en relación con las comunicaciones de los Estados partes en virtud del artículo 11 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante “la Convención”),

Teniendo presentes los artículos 11, 12 y 13 de la Convención relativos a las comunicaciones interestatales,

Teniendo presente el Reglamento del Comité,

Actuando en cumplimiento del artículo 11 de la Convención y los artículos 69 a 71 del Reglamento del Comité,

Establece el presente reglamento.

Artículo 1

Formalidades previas a la audiencia

1. Si un Estado parte vuelve a remitir el asunto al Comité, de conformidad con el artículo 11, párrafo 2, de la Convención, el Comité pedirá al Estado demandado que le informe si desea, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, facilitar cualquier información pertinente sobre la competencia o la admisibilidad de la comunicación, incluido el agotamiento de todos los recursos internos disponibles.

2. La secretaría transmitirá inmediatamente toda respuesta recibida al Comité y al otro Estado interesado. Este último tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones sobre dicha respuesta en el plazo de un mes a partir de su recepción. Los Estados partes interesados podrán decidir limitar sus respectivas respuestas a la información ya contenida en sus notas anteriores en las que se hayan planteado esas cuestiones.

3. Si los Estados interesados no ejercen su derecho dentro de los plazos establecidos en el artículo 1 1) y 2) de este reglamento, el Comité podrá considerar que han renunciado a ese derecho.

4. De conformidad con el artículo 87 del reglamento del Comité, este podrá establecer un grupo de trabajo, integrado por cinco miembros, para que lo asista en el examen de las comunicaciones interestatales.

5. Si una de las partes lo solicita, el grupo de trabajo, puede autorizar a título excepcional comunicaciones escritas presentadas con retraso, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias del caso y el principio de igualdad de medios procesales. Si el grupo de trabajo considera que esa presentación puede tenerse en cuenta, la transmitirá inmediatamente al Estado parte interesado, dándole la oportunidad de formular observaciones, en un plazo determinado, sobre cualquier nueva cuestión planteada.

6. Una vez concluidos las actuaciones escritas relacionadas con la competencia y la admisibilidad, incluido el agotamiento de los recursos internos, el caso estará listo para las audiencias. Se notificará adecuadamente a los Estados interesados la fecha en que se examinará la cuestión.

7. De conformidad con el artículo 11, párrafo 5, de la Convención, el Comité invitará a los Estados partes interesados a designar un representante para que participe en las actuaciones orales ante el Comité, sin derecho de voto. La notificación de la designación incluirá el nombre y el currículum vitae del representante del Estado y se presentará dentro de un plazo fijado por el Comité. Esta notificación se comunicará oportunamente a los Estados partes interesados, de conformidad con el artículo 71 del reglamento del Comité.

Artículo 2

Idiomas

Los idiomas de trabajo de las actuaciones serán los idiomas de trabajo habituales del Comité. Si uno de los Estados interesados desea dirigirse al Comité en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se proporcionará interpretación en ese idioma. Las decisiones del Comité deberán traducirse a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 3

Presidencia de la audiencia

La Presidencia de la audiencia se regirá por los artículos 17 a 19 del reglamento del Comité.

Artículo 4

Independencia e imparcialidad de los miembros del Comité

1. Un miembro no participará en el examen por el Comité de una comunicación interestatal si:

- a) Es nacional de uno de los Estados partes interesados;
- b) Tiene algún conflicto de intereses personal o profesional en la comunicación;
- c) Ha participado de algún modo en alguna decisión sobre el tema al que se refiera la comunicación.

2. Cualquier cuestión que pueda surgir en relación con el artículo 4 1) de este reglamento será dirimida por el Comité. El miembro en cuestión no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 5

Realización de la audiencia

1. Durante el procedimiento establecido en el artículo 11, las medidas adoptadas por el Comité no se interpretarán en modo alguno como una expresión de sus opiniones sobre su competencia, ni sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

2. Las audiencias del Comité tendrán carácter privado.

3. Durante la audiencia, se invitará al representante del Estado parte que haya planteado cuestiones previas a que presente sus opiniones durante un máximo de 45 minutos. Posteriormente, el representante del otro Estado parte dispondrá de un máximo de 45 minutos para dirigirse al Comité. Inmediatamente después, los respectivos representantes de los dos Estados partes serán invitados a dar una respuesta oral durante un máximo de 15 minutos.

4. Después de que los representantes de los Estados partes hayan presentado oralmente sus opiniones al Comité durante 45 minutos, los Estados partes podrán proporcionar información adicional por escrito, de una extensión máxima de 10 páginas, dentro de las 24 horas siguientes a las actuaciones orales. Con carácter excepcional, el Comité podrá permitir que los Estados partes presenten una respuesta por escrito en lugar de una respuesta oral.

5. Las respuestas orales se limitarán a dos rondas, a menos que la Presidencia del Comité decida otra cosa.

6. Si el representante de cualquiera de los Estados partes interesados se opone a la presencia del representante del otro Estado parte en la sala mientras hace su exposición o brinda respuestas orales, el Comité dejará constancia de esa objeción y reconocerá que la presencia de ese representante no deberá interpretarse en modo alguno como una posición del Comité con respecto al fondo de la objeción ni a otra cuestión planteada en la comunicación.

7. De conformidad con la decisión del Comité comunicada previamente a los Estados partes interesados, las respuestas orales que se formulen en nombre de cada Estado parte abarcarán exclusivamente las cuestiones de competencia y admisibilidad, o únicamente las cuestiones de competencia.

8. Durante la audiencia, los miembros del Comité podrán pedir por escrito a la Presidencia que formule preguntas a los representantes de los Estados partes interesados. La Presidencia dirigirá las preguntas a los representantes después de que ambos hayan hecho sus exposiciones de 45 minutos, de conformidad con el artículo 5 3) de este reglamento.

9. Los representantes de los Estados partes interesados no podrán dirigirse directamente a los del otro Estado parte, pero podrán sugerir a la Presidencia que lo haga en su nombre durante la última presentación de 45 minutos.

10. El Comité podrá, en cualquier momento antes o durante la audiencia, indicar los puntos o cuestiones que desea que las partes aborden específicamente, o sobre los que considera que ya ha habido argumentos suficientes.

11. La Presidencia podrá autorizar a los miembros del Comité a celebrar consultas privadas, no antes de la conclusión de la primera ronda. A este respecto, la Presidencia podrá suspender la audiencia durante un máximo de 15 minutos. Durante estas pausas, la secretaría acompañará a los representantes de los Estados partes interesados a una sala separada situada junto a la sala de las actuaciones.

12. Durante la audiencia, los representantes de los Estados partes interesados podrán solicitar que se celebren consultas. A este respecto, la Presidencia podrá autorizar pausas para ello de hasta 15 minutos como máximo. Estas consultas se llevarán a cabo fuera de la sala de actuaciones.

Artículo 6

Deliberaciones y decisiones

1. El Comité deliberará en privado y sus deliberaciones serán confidenciales. El representante de cada Estado parte interesado podrá participar en las actuaciones del Comité, sin derecho de voto, mientras se esté examinando la cuestión.

2. El Comité también podrá organizar deliberaciones oficiosas en las que solo participarán sus miembros, con el apoyo de la secretaría y de los servicios de conferencias, pero excluyendo a los redactores de actas resumidas: no se levantarán actas resumidas de las deliberaciones oficiosas.

3. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las modalidades de las votaciones se rigen por los artículos 36 y 49 a 57 del reglamento del Comité. Si ningún miembro del Comité solicita que se proceda a una votación, la decisión podrá adoptarse sin votación.

4. Después de la audiencia, y después de haber examinado los escritos presentados por los Estados partes, el Comité emitirá su decisión durante el período de sesiones en curso o en un período de sesiones posterior. El Secretario General velará por que el Comité cuente con los servicios que necesita para adoptar una decisión, incluidos todos los servicios de documentación y de conferencias necesarios para asegurar que se pueda abordar plenamente el tema de la comunicación.

5. Si el Comité rechaza las cuestiones previas o declara que no tienen carácter exclusivamente previo, fijará un plazo para la adopción de las medidas que se indican en el artículo 12 de la Convención, relativas al nombramiento de una comisión especial de conciliación que se ocupe de las cuestiones sustantivas planteadas en la comunicación.

6. Si el Comité decide que no tiene competencia o que la comunicación es inadmisibles, informará a los Estados partes interesados de su decisión de no seguir adelante con las actuaciones.

7. El Comité transmitirá toda decisión adoptada a los Estados partes interesados en un plazo que determinará el Comité.

Artículo 7

Disposiciones finales

1. El Comité aprobará el presente reglamento antes del comienzo de las audiencias y lo transmitirá a los Estados partes interesados.

2. Toda cuestión relacionada con las audiencias que no esté contemplada en el presente reglamento será decidida por el Comité.

3. El presente reglamento podrá ser modificado por decisión del Comité.
